



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, tres de junio de dos mil veintiuno.

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, se *reconoce personería* al doctor *JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante.

La señora *CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO* promueve a través de la mencionada Profesional demanda de impugnación parcial de testamento abierto otorgado por el causante *ALBERTO RAFAEL ROMERO ORDÓÑEZ* en contra de *LUZ MARINA GALVIS RODRÍGUEZ*, que adolece de los siguientes defectos:

- El poder debe reunir el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, que no se suple con el indicado al pie de página, por tratarse, como se dijo, de una “manifestación expresa”, por lo que debe adecuarse.
- No obstante la amplia relación fáctica que sustenta la demanda, no se especificó la causal de impugnación parcial del testamento que invoca, ni hizo una relación de hechos que la sustenten, por lo que debe proceder a ello teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1083 del Código Civil:

“Artículo 1083. Testamento invalido El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

“Con todo, cuándo se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4o. del 1080 y en el inciso 2o. del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo”.

- Del contexto de la demanda se extrae que se cimienta en que la señora *LUZ MARINA GALVIS RODRÍGUEZ* no tiene la calidad de compañera permanente en que se citó en el testamento, no obstante admitirse en el hecho octavo que al momento en que fue otorgado convivía con el testador, más ninguna referencia se hace a que esto influya directamente en los requisitos formales del mismo y en qué sentido, desconociéndose que la calidad de legataria se adquiere por la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

designación hecha en el testamento; de ahí que el artículo 489 del Código General del Proceso señale en cuanto a los anexos de la demanda de sucesión en el numeral 3. "...Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se **trata de sucesión intestada**". Diferente es que quiera reclamar además de la condición de legataria en el porcentaje asignado, la porción conyugal a que allí se hace referencia, evento en que sí debe demostrarla, sin que se indique que es el caso concreto, y de serlo, es un asunto que debe debatirse en el proceso de sucesión testada propiamente dicho que dice, se encuentra en trámite, situación que debe clarificar.

- Tampoco se expresó ni aportó prueba que con posterioridad a la fecha en que el causante otorgó el testamento y tras la separación con la demandada, haya revocado el mismo o dejado sin efecto su voluntad allí plasmada, por esta circunstancia.
- Ahora, hay lugar a la impugnación de testamento cuando no se ha aceptado la herencia, que en los términos del artículo 1298 de Código Civil puede ser expresa o tácita, y del contexto de la demanda se extrae que el proceso de sucesión testada ya fue iniciado y se tramita en este mismo Juzgado, por lo que debe informarse y acreditarse que la demandante no ha concurrido a él ni ha asumido el cargo de albacea suplente que le fue asignado en el testamento, cuyas funciones y ejercicio están previstas en el artículo 1327 y siguientes del Código Civil, entre otras "...ejecutar las disposiciones del testador".

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla a través del correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería al doctor JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES para actuar como Apoderado Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de impugnación parcial de testamento promovida a través del mencionado Profesional por la señora **CLAUDIA PATRICIA ROMERO** en contra de **LUZ MARINA GALVIS RODRÍGUEZ**, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00069-00 impugnación testamento

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1dedbc113dce9eafc4183dd7900f5c8aeaab37835f05d8b43c237b020690ee

Documento generado en 03/06/2021 03:55:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>